



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00400-00
Demandante: MIRIAM GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 51 a 82 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante ADICIONA el acápite de hechos, pretensiones y pruebas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."*

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada a las demandadas el 21 de marzo de 2017, de manera tal que el término de traslado de la demanda que establece la norma venció el 27 de junio de 2017 y como quiera que el demandante presentó la

reforma a la demanda el 2 de junio de 2017, es decir dentro del término otorgado para ello, se procederá a admitir la reforma a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Póngase a disposición de la parte demandada las documentales aportadas.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al doctor Miguel Angel Parada Ravelo como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder obrante a folio 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00661-00
Demandantes: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
Demandada: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

EJECUTIVO

En auto de 4 de mayo de 2016, se libró mandamiento a favor de la ejecutante, siendo corregida la mentada providencia el 15 de marzo de los corrientes, notificándose el auto que libró mandamiento de pago el 11 de mayo de 2017.

El 25 de mayo de los corrientes, la ejecutada presentó contestación de la demanda, dentro de la cual propuso la excepción de caducidad de la acción, argumentando que la Resolución 236 de 15 de febrero de 2011 fue notificada el 15 de marzo de 2011 y los 2 años de caducidad del medio de control de acciones contractuales, venció el 15 de marzo de 2013 y al haberse presentado la demanda en 2015 ya la acción estaba caducada.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 3 señala que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*.

En el presente caso se observa que la ejecutada si bien propuso una excepción previa como es la de caducidad, no la presentó en debida forma y como ordena el C.G.P., esto es, mediante recurso de reposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho rechaza de plano la excepción y ordenará seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda dentro de la acción ejecutiva instaurada por el FONDO NACIONAL DE REGALÍAS contra la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.

I. ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

“1. La extinta Comisión Nacional de Regalías suscribió convenio interadministrativo No. 663 del 14 de diciembre de 2001, con el extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente con el objeto de “RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, DISEÑOR (sic), CONSTRUCCIÓN, Y EQUIPAMIENTO DEL PARQUE ENTRE NUBES DE SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.; FNR 12528.

2. Para la ejecución del citado proyecto se giraron recursos del Fondo Nacional de Regalías hoy en Liquidación, por valor de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$960'000.000).

3. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente o DAMA era una entidad de la administración central del Distrito que cumplía funciones de máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá; era

la entidad rectora de la política ambiental distrital y coordinaba su ejecución. A partir del año 2007, se convirtió en la Secretaría Distrital de Ambiente, después de la reestructuración de la administración distrital aprobada por el Concejo distrital en 2006 y propuesta por el entonces alcalde, Luis Eduardo Garzón.

4. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 5 de la Ley 756 de 2002; el numeral 30 del artículo 3 y el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 3517 de 2009, en concordancia con el artículo 59 de la misma norma, los artículos 31, modificado por el artículo 3 del Decreto 4192 de 2007 y 32 del Decreto 416 de 2007, el Departamento Nacional de Planeación inició el Procedimiento Administrativo correctivo para el proyecto FNR 12528, convenio Interadministrativo No. 327 del 14 de diciembre de 2001.

5. Por lo anterior, mediante acto administrativo No. DR-SPC-200715300010389 de agosto 13 de 2007, la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, formuló cargos por presuntas irregularidades en el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, destinados a financiar el proyecto FNR 12528.

6. Mediante Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, por medio de la cual se declaró probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignadas al Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente", para el proyecto FNR 12528, Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente debía, reintegrar la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14.355.758,50), por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.

7. Mediante oficio DR-SPC-20101530696661 del 07 de octubre de 2010, se citó al Director del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente para notificarse de la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010. La citada resolución fue notificada personalmente el 26 de octubre de 2010.

8. La Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010 quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 03 de noviembre de 2010.

9. No obstante lo anterior el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante apoderado presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1799 de 2010, siendo rechazado por extemporáneo mediante Resolución No. 236 del 15 de febrero de 2011.

10. La Asesora de la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación, el 21 de mayo de 2013, expidió certificación en la que hizo constar que la resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, quedo en firme y debidamente ejecutoria el 03 de noviembre de 2010. Además que la misma es copia auténtica y primera que presta mérito ejecutivo.

11. Es pertinente considerar que a la fecha y en cumplimiento del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011¹ "por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías", se estableció la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación en desarrollo del párrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo No. 05 de 2011 por el cual se constituyó el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la

1 Artículo 129. Supresión del Fondo Nacional de Regalías. En desarrollo del mandato previsto en el párrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo No. 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías queda suprimido a partir del 1o de enero de 2012. En consecuencia este Fondo entrará en liquidación con la denominación de "Fondo Nacional de Regalías, en liquidación"

Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

12. Para el efecto, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 del 30 de diciembre de 2011² definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalías- en liquidación- al Director de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.

13. Mediante Decreto 1912 del 01 de octubre de 2014, se prorrogó el plazo dispuesto para la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías hasta el 30 de diciembre de 2017.

14. La entidad aquí demandada no ha cancelado la suma contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, debiendo el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, exigir judicialmente el pago de los dineros adeudados previo el trámite de conciliación prejudicial.

15. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 297 del C.P.A y de lo CA, presta mérito ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN y en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. (...)."

Con base en lo anterior, la parte actora fundamento las pretensiones de la siguiente manera:

"1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN y en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

- a) "La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14'355.785.50) señalada en la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.*
- b) Por los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el 04 de noviembre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010, hasta el día de su pago conforme a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*

2. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como las demás agencias en derecho."

II. TRAMITE PROCESAL

1. La presente demanda fue radicada el 15 de octubre de 2015, correspondiéndole a este Despacho Judicial (fl. 29).
2. Por auto del 04 de mayo de 2016 (fl. 31-33) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en el cual se dispuso lo siguiente:

2 Artículo 4o. DIRECCION DE LA LIQUIDACION. Se designa como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de dicho Departamento, continuaran cumpliendo las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento del fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidatorio.

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

a) Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14.355.758,50)**, por concepto de la obligación por capital, según la disposición dispuesta en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 emitida por el Departamento Nacional de Planeación, donde se ordenó el reintegro del citado valor, dada la irregularidad probada relacionada con la destinación de recursos.

b) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se verificó el pago en la acción de repetición, hasta cuando se pague efectivamente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** por conducto del representante legal o quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en el artículo 199 de las Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: La parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011”.

3. En auto del 15 de marzo de 2017, se aclaró el literal b) de la citada providencia y se ordenó dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 y siguientes del auto de 4 de mayo de 2017, en el siguiente sentido:

“b) Por los intereses moratorios y la indexación de capital causados desde el 04 de noviembre de 2010 día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 01799 del 7 de octubre de 2010, hasta el día de su pago conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993”.

4. Se procedió a enviar por correo certificado al ejecutado los documentos pertinentes (fl. 44).
5. La demandada presentó contestación a la demanda, el 25 de mayo de 2017 (fl. 46-47), en la cual propuso la excepción previa de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá **“de los ejecutivos derivados de las**

condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14'355.785.50). En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable seguir adelante con la ejecución.

3. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado, se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo en el trámite de la ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

4. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las copias auténticas de actos administrativos donde conste el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa, consagró:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de un acto administrativo en el cual se determine el reconocimiento de una obligación a cargo de una entidad administrativa (títulos judiciales).

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbi gracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho).*

Igualmente sobre el título ejecutivo cuando se trata de un título complejo, ha dicho el H. Consejo de Estado que:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones

de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación³.

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, constituye plena prueba para seguir adelante con la ejecución.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se observan en el expediente las siguientes documentales:

1. Copia auténtica de la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 y de la notificación personal de la misma (fls.3-8), en la que señala en la parte resolutive:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar probada la irregularidad señalada en el Acto No. DR-SPC-20071530010389 de agosto 13 de 2007, toda vez que se comprobó la destinación irregular de recursos por parte de el (sic) Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528, incumpliendo los términos y condiciones de aprobación del giro de los recursos, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, el reintegro a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de \$14.355.785,50 por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión. Dicha suma deberá ser consignada en las cuentas autorizadas para tal efecto...”.

2. Oficio DR-SPC-20101530696661 calendado 07 de octubre de 2010, con el cual se citó al Director del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a recibir notificación de la resolución No. 1799 de 2010 (fl.9).
3. Constancia de notificación de fecha 26 de octubre de 2010 relacionada con la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010, donde se notifica a la entidad ejecutada por conducto del apoderado (fl.10).
4. Constancia de ejecutoria y de ser copia auténtica y primera que presta mérito ejecutivo, de la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 (fl.11), donde certifica:

“Que la Resolución No. 1799 del siete (7) de octubre de 2010 “Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA”, es copia auténtica y primera que presta mérito ejecutivo, y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el 3 de noviembre de 2010 a las 05:30 pm.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 2 de abril de 2014. Radicado No. 11001032500020140030200.

5. Copia auténtica de la Resolución No. 0236 del 15 de febrero de 2011 acompañada de la notificación personal de la misma, que rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 (fls.12-14).

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera clara en la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución 01799 del 07 de octubre de 2010, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título, siendo fácilmente inteligible, y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta, cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P.

6. COSTAS

Dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

A su turno, el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que:

"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

El Despacho evidencia que en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, razón por la cual, no se accederá a la condena en costas.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la excepción de caducidad propuesta por la accionada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 04 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., según las consideraciones expuestas.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

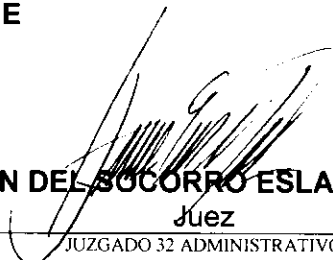
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., según las consideraciones expuestas.

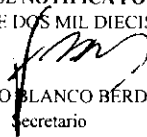
CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BÉRDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00077-00
Demandante: YEISÓN TABACO PIDACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

A folios 43 del expediente, obra memorial presentado por la doctora Paola Sánchez, solicitando se compararan la demanda y demás actuaciones del proceso que cursa en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá con los documentos obrantes en el presente proceso.

Al respecto, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. No tener en cuenta el escrito presentado por la doctora Paola Sánchez obrante a folio 43 del expediente, como quiera que no es apoderada, ni parte dentro del presente proceso. El Despacho se pronunciará al respecto en la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO. Poner en conocimiento del apoderado de la parte actora, la documental obrante a folios 44 a 78 del expediente, para lo de su cargo.

TERCERO. Por Secretaria DAR cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2017, una vez se verifique que la parte demandante cumplió con la carga impuesta en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00109-00
Demandante: DIANA MARÍA RÍOS BARRERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, el 3 de agosto de los corrientes obrante a folio 76 del expediente.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que este Despacho Judicial mediante auto del 19 de julio de 2017, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Igualmente el 26 de julio de 2017, fue presentado sustitución de poder para que se le reconozca personería al doctor Ulises Figueroa Rodríguez.

Así mismo, se radicó el 3 de agosto de 2017, solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado de la parte actora y la entrega de los respectivos anexos presentados con la demanda.

Es evidente para el Despacho que lo pretendido por el apoderado de la parte actora es el retiro de la demanda, previsto en el artículo 174 del CPACA, toda vez que sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado¹ :

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, se procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual reza lo siguiente:

"...Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares..."

Observa el despacho que en el asunto bajo estudio, se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín mediante providencia del 19 de julio de 2017, situación que genera que no se haya trabado la litis entre las partes, se encuentra que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo lo dispuesto anteriormente, cumpliéndose el requisito señalado por el artículo transcrito en precedencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda instaurada por la señora DIANA MARÍA RÍOS BARRERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Ulises Figueroa Rodríguez, como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado obrante a folios 1,2,4 y 6 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Oscar Andrés Villada Fajardo, como apoderado de la parte actora en los términos de la sustitución de poder otorgado obrante a folio 75 del expediente.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

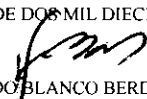
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00122-00
Demandantes: LAURA VIVIANA MEDRANO RODRIGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

CONTRACTUAL

La señora LAURA VIVIANA MEDRANO RODRIGUEZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, con el fin que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

“Como quiera que al haber firmado el contrato le daba tranquilidad y garantía para sufragar sus gastos por el termino de ocho (8) meses para cancelar el crédito estudiantil de su carrera de derecho, la salud y pensión que no pudo cancelar durante el tiempo fijado en el contrato ocasiono serios perjuicios a mi poderdante que tazo por valor del mismo contrato TRECE MILLONES SEISCIENTOS \$13.600.000 PESOS m/cte el mismo valor del contrato. De igual forma solicito le cancelen el valor del contrato TRECE MILLONES SEISCIENTOS \$13.600.000 MIL PESOS, por cuanto el contrato nació a la vida jurídica, se perfeccionó, se ejecutó y a mi poderdante a la fuerza la UNP le impidió ingresar a ejecutar las actividades; luego la responsabilidad no recae en la contratista sino en la UNP...

Agradezco al señor Juez este valor se cancele indexado a la fecha en que se reconozca por sentencia conforme al IPC. Y si así lo determina su despacho en la misma sentencia se configure el contrato realidad, por cuanto la entidad no solo lo termina sin justa causa y sin los procedimientos legales establecidos vulnerándose el debido proceso a mi poderdante, sino también por los elementos que se configuraron como el de obedecer órdenes impartidas, estar en grado de subordinación y cumplir horario y la evidencia esta en el Registro de su ingreso y salida en el Biométrico que aunque no están allí configurado todo el mes que lo ejecuto, obedecido a daño del mismo, conforme se evidencia en las pruebas aportadas a efectos de que se ordene a la UNP cancelarle las prestaciones a que haya lugar en la ejecución de ese contrato (vacaciones, primas, cesantías e intereses, aportes a la salud y pensiones, indemnización por mora) por el lapso pactado en el mismo contrato relacionado en todo este acápite de demanda.”

I. CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

1.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

*“(…) **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (…)*

(…)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (…)”

1.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera o Segunda, por cuanto de los hechos y pretensiones de desprende que la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios con la entidad y que la misma sin justificación alguna declaró la nulidad de ese contrato cuando ella estaba ejecutándolo y cumpliendo las obligaciones del mismo, la entidad no permitió su ingreso a las instalaciones y le informó que el contrato estaba extraviado, razón por la cual solicita según las pretensiones transcritas en el acapite anterior, que se le cancele el valor del contrato y las prestaciones a que haya a lugar.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que lo que se discute es que la demandante cumplió con el contrato en el tiempo que la entidad le permitió ocasionándole perjuicios prestacionales, aunado a que solicita que se declare que hubo un contrato realidad, situación que da lugar a que la sección competente para conocer del presente asunto, sea la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tratarse de un asunto de carácter laboral, sin que se declare la nulidad del contrato, sino que se pague el valor del mismo junto con las prestaciones y si a bien se tiene se declare que hubo contrato realidad.

Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Segunda, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso de controversias contractuales instaurado por **LAURA VIVIANA MEDRANO RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección primera.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

QUINTO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00133-00
Demandantes: ROSA EDITH RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

EJECUTIVO

La señora ROSA EDITH RODRIGUEZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

“Se sirva librar mandamiento de pago por la suma de dinero adeudada a mi apoderada.

2.1. *Por la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33.289.680) derivada del contrato No. 428 de 2015, correspondiente a la factura de venta No. 245 del 11-jul-2016, radicada mediante consecutivo No. 20167354 el 12-jul-2016.*

2.2. *Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa de interés correspondiente y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se suscribió la obligación, hasta la fecha en la cual se hizo exigible.*

2.3. *Por los intereses moratorios desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se efectuó el pago total de la deuda.*

2.4. *Por las costas del proceso y agencias en derecho, si a ello hay lugar, conforme lo dispongan en la sentencia.*

2.5. *Se ordene expedir copia autentica, integra y legible de la sentencia condenatoria con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo de conformidad con el artículo 115 del CPC. Igualmente copia del poder con la constancia de estar vigente y no haber sido revocado una vez se encuentre en firme la sentencia.*

2.6. *Que se tenga como subsidiario al momento de dictar fallo el fundamento del principio de IURA NOVIT CURIAT.”*

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

1. **“12-JUL-2016 a las 10:10 am** la contratista ROSA EDITH RODRIGUEZ SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.906.030, radicó mediante consecutivo No. 20167354 **la factura de venta No. 245 del 11-jul-2016** con la cual pretende el pago de los elementos entregados bajo la aceptación de oferta No. 428-2015, cuyo objeto era: **ADQUIRIR UNA CÁMARA FOTOGRÁFICA CON**

ACCESORIOS PARA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS por valor de \$33.289.680.

2. **A la fecha de presentación de la demanda** el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS no ha efectuado el pago de la factura en mención, la cual debió pagarse en la vigencia del 2016, luego de finalizado el contrato.
3. El contrato o aceptación de oferta No. 428 de 2015, se encuentra terminado y recibido a satisfacción, tal como se puede verificar en el expediente contractual que tiene la entidad estatal y según consta en el SECOP.
4. La forma de pago establecida en la aceptación de oferta No. 428 de 2015, señala que "... El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS pagará al proveedor por los bienes efectivamente entregados en las condiciones señaladas, en un (1) único pago de acuerdo a la naturaleza del contrato, contra presentación de factura, cuenta de cobro o documento equivalente y el recibido a satisfacción por parte del supervisor..."
5. La entidad estatal demandada no cumplió la obligación de pago derivada de la aceptación de oferta No. 428 de 2015, cuyo plazo está vencido, encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$33.289.680, así como los intereses corrientes y moratorios..."

CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de la aceptación de la oferta No. 428 de 27 de octubre de 2015, mediante la cual la demandada aceptó la propuesta de la demandante con ocasión del proceso de mínima cuantía No. 31 de 2015, cuyo objeto era adquirir una cámara fotográfica con accesorios para el DPS.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por una suma superior a los TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33.289.680) derivados de la aceptación de la oferta No. 428 de 2015.

En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos que se celebren con el estado, consagró:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales)

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución conforme a los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

4. CASO CONCRETO.

Documentales aportadas con la demanda.

- Copia simple de la aceptación de oferta No. 428 de 2015.
- Copia simple del informe de supervisión, en el cual consta que el contrato se cumplió a cabalidad.
- Certificado de registro mercantil de la demandante.
- Copia simple de la factura de venta No. 245 de 11 de julio de 2016.

Visto lo anterior se reitera, que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se determine la certeza del título presuntivo del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo que establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Prescribe el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

El mentado artículo señala en su numeral 4° que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al **primer ejemplar**.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)" Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.

El H. Consejo de Estado en sala plena, profirió sentencia de unificación del 30 de septiembre de 2014, en la cual señala:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)".

Así de esta manera se concluye que en el caso de los procesos ejecutivos se requiere que el título ejecutivo reúna los requisitos prescritos por la ley.

Al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por la demandante, se verificó que todos los documentos aportados con la demanda ejecutiva se encuentran en copia simple, por lo que no hay un título ejecutivo constituido en debida forma.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Oscar Ovidio Muñoz Campo como apoderado de la parte demandante, en los términos otorgados en el poder obrante a folio 7 del expediente.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00139-00
Demandantes: SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA, NICOLAS CASTRILLON BECERRA, SEBASTIAN CASTRILLON BECERRA y MERCEDES CASTRILLON SANTANA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **y NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

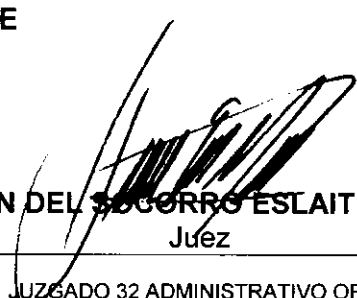
5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería al doctor Luis Arturo Suarez como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00142-00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por intermedio de apoderado por el **INSTITUTO DESARROLLO URBANO-IDU** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

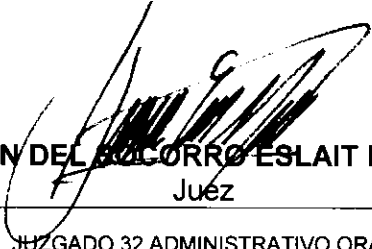
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor José Bernardo Martínez Rodríguez como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

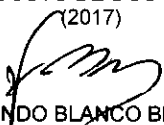
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00145-00
Demandantes: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ OROZCO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ OROZCO** quien actua en nombre propio y representación de **JUAN PABLO LLANOS JIMENEZ, WILSON ARBEY LLANOS MURCIA** quien actua en nombre propio y representación de **GERALDINE LLANOS OSORIO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Marta Isabel Ortiz García como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 2 y 4 del expediente.

8° Se reconoce personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernandez como apoderado de la parte demandante conforme la sustitución de poder realizara visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Jdez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00146-00
Demandantes: TIBERIO GALINDO GALINDO Y OTRO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **TIBERIO GALINDO GALINDO Y MARIA GABRIELINA SOLANO DE GALINDO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

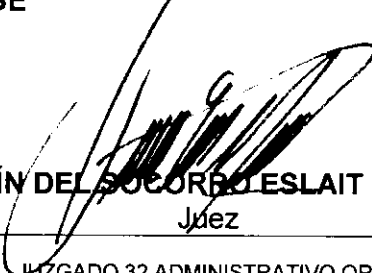
General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora María del Pilar López Díaz como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folios 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00148-00
Demandantes: FREIDER HERNAN QUENORAN ARTEAGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **FREIDER HERNAN QUENORAN ARTEAGA** y **JOHAN ARLEY QUENORAN ARTEAGA** quien actua en nombre propio y representación de **ASTRIS SHAMARA QUENORAN BRAVO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00153-00
Demandantes: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CAMARGO Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CAMARGO y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

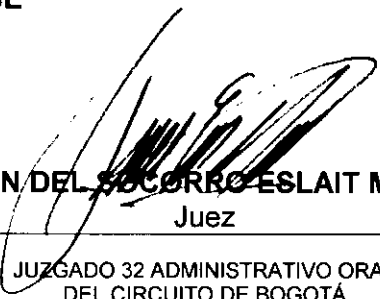
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

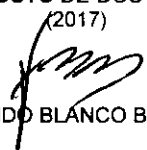
7° Se reconoce personería a los doctores Claudia Milena Almanza Alarcón y Jorge Andres Almanza Alarcón como apoderados de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00156-00
Demandantes: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Demandada: FELIPE MUÑOZ GOMEZ y ELSY CORREAL ORTIZ

REPETICIÓN

En atención a lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" en providencia de 23 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá¹, este Despacho **dispone**:

Por Secretaria del Juzgado remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que realice el reparto correspondiente y le asigne este proceso al Juzgado al cual dio la orden el Superior Jerárquico en la mentada providencia.

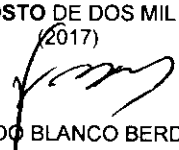
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Ese Despacho se transformó en permanente según el Acuerdo PSAA15-1042 de 2015 y la Resolución No. RESUDAE15-167 de 13 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00157-00

Demandante: JAIRO GARCIA LLANOS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Jairo García Llanos y Otros presentaron demanda de reparación directa con el fin que se declaren administrativamente responsables a las demandadas por los daños morales, materiales y de vida en relación causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jairo García Llanos.
2. En acta individual de reparto de fecha 05 de julio de 2017, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

La suscrita juez considera que en el caso bajo estudio la demanda de reparación directa debe ser conocida y tramitada por los juzgados administrativos de Florencia - Reparto, por las siguientes razones:

1. La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la presunta privación injusta de que fue objeto el señor Jairo García Llanos, quien estuvo recluso en la cárcel El Cunduy del municipio de Puerto Rico- Caquetá.
2. Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**. (...)"*

3. Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa **está determinada por dos**

factores, como son el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño ó el domicilio de la entidad demandada, dejando facultada a la parte actora para que escoja entre estos dos lugares, cuando los mismos no correspondan al mismo sitio; circunstancia novedosa, implementada por el legislador al momento de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

4. Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, aunque en el respectivo acápite de competencia y cuantía del libelo de la demanda se anotó que es de competencia de estos Juzgados, lo cierto es que otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional de derecho Andrés Francisco Rubiano Díaz con presentación personal en la Notaria Primera del municipio de Puerto Rico- Caquetá y Bucaramanga- Santander, aunado a que en la demanda se afirma que los demandantes tienen su domicilio en el Municipio de Puerto Rico- Caquetá, circunstancia que explica su voluntad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial, toda vez que el deseo de los demandantes era que la demanda fuera conocida por el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, que para el presente caso es la Ciudad de Florencia- Caquetá.
5. Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., **es exclusivo a elección del demandante** y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentra autenticado en la Notaria Primera de Florencia y los hechos que dan fundamento a la presente demanda ocurrieron en dicho municipio, es de concluir que el presente caso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Florencia - Reparto, pues si bien es cierto el otorgamiento de un poder especial implica la transferencia de ciertas facultades generales a quien va a ejercer la representación, dicha norma también establece algunas limitaciones a esa labor al señalar que no se encuentran comprendidas dentro del poder las siguientes actuaciones o facultades: **i) no podrá realizar actos reservados por la Ley,** y **ii) la de recibir, allanarse, ni disponer del derecho en ligio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, esto es, la potestad de elegir es exclusivamente del demandante,** interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en **el artículo 77 del Código General del Proceso.**
6. Sostener lo contrario implicaría la imposición de una carga adicional a la parte demandante, por cuanto deberá ejercer su derecho y defender sus argumentos en un lugar distinto al de su residencia o cercano a éste, lo cual no resulta razonable y podría afectar eventualmente su acceso a la administración de justicia, sin que medie un fundamento fáctico o jurídico para ello, pues se reitera que el artículo 156 del CPACA **le permite elegir entre el lugar de ocurrencia del hecho o el domicilio de la demandada, elección que se debe aceptar, de suerte que el trámite de la demanda corresponde al Juzgado Administrativo de Florencia - Reparto.**
7. Lo anterior tiene mayor sustento, si se tiene en cuenta lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente a temas como el presente, pues al resolver un conflicto de competencia, mediante auto del 25 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

"(...)2.- Así las cosas, se encuentra que en lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Subrayado fuera de texto.

3.- Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

4.- Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.(...) Subraya el Despacho fuera de texto.

8. Por otro lado, si bien las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este solo hecho no tiene porque incidir al momento de determinar la competencia, pues como se ha dicho reiteradamente es a elección del demandante.

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Reparto), para que conozcan la presente demanda de reparación directa y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

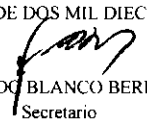
Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

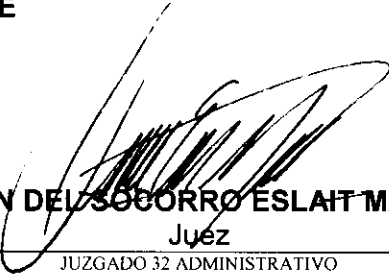
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00158-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL VISE LIMITADA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 17 de marzo de 2017, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

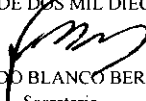
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
17 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario